



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2025-04602621-GDEBA-DGAMAMGP -COOPERATIVA DE TRABAJO BECAS LIMITADA Convalidar

VISTO el expediente EX-2025-04602621-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge del Acta de Inspección C21352, con fecha 7 de febrero de 2025, se fiscalizó el establecimiento de la firma COOPERATIVA DE TRABAJO BECAS LIMITADA (CUIT N° 33-71451943-9), sito en calle Villa de Lujan N° 1548, de la Localidad de Sarandí, Partido de Avellaneda, cuyo rubro es curtiembre, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre una caldera Salcor, de la cual no es posible leer en su placa identificatoria el año de fabricación, funcionando con hogar a combustión de madera (pallets); sobre este aparato sometido a presión no acreditaron los ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución 1126/07. Cabe aclarar que la sala de calderas no cuenta con protecciones y alarmas sobre detección automática de fugas de combustibles gaseosos y detectores de monóxido de carbono producto de mala combustión, y/o estos dispositivos no están entrelazados con una central de alarmas que determine de manera sónica o lumínica el suceso, tampoco acreditaron carnets de foguistas al momento de esta inspección. Por lo mencionado anteriormente, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, todo en ello en uso de las facultades conferidas acorde al artículo 20 inciso ii del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que, se desprende del Acta de Inspección labrada y del Informe Técnico elaborado al efecto

-obstante en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2025-04640602-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 5, mediante IF-2025-04711840-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, conforme obra en el orden N° 7, mediante PV-2025-08790229-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, ratificó los criterios vertidos por el Área Técnica y presto conformidad para proyectar el acto administrativo que convalide la medida;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma COOPERATIVA DE TRABAJO BECAS LIMITADA (CUIT N° 33-71451943-9), sito en calle Villa de Lujan N° 1548, de la Localidad de Sarandí, Partido de Avellaneda, cuyo rubro es curtiembre, recayendo esa medida sobre un equipo de caldera ya que puede causar daño o riesgo inminente, todo en ello en uso de las facultades conferidas acorde al artículo 20 inciso ii del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a la firma que deberá presentar un cronograma de adecuación de los conductos y cámaras de acopio de líquidos, así como respecto de la disposición de los líquidos que fueran relevados.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.